



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-336/2021

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Partido promovente	o Partido Compromiso por Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coxcatlán Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-336/2021

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RSP	Redes Sociales Progresistas
Sala Regional	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia dictada en el expediente TEEP-I-052/021 y acumulado, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio Coxcatlán, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General, a favor del Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

2. Cómputo Supletorio. El trece de junio el Consejo General llevó a cabo el cómputo supletorio del Municipio de Coxcatlán, Puebla en donde resultó como planilla ganadora la encabezada por el PRI.

II. Sentencia impugnada TEEP-I-052/2021 y ACUMULADO

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo y el actor, así como sus candidatos; presentaron sendos juicios de inconformidad ante la autoridad responsable.

SCM-JRC-336/2021

2. Resolución. El treinta de septiembre el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección del Municipio Coxcatlán, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PRI.

III. Juicio de revisión SCM-JRC-336/2021

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de octubre, el Partido presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de revisión.

2. Recepción y turno. El seis siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el Tribunal responsable y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JRC-336/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad se radico el expediente; se admitió a trámite la demanda; y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEP-I-052/2021 y acumulado, en la que confirmó la validez de la elección del municipio de Coxcatlán, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General, a favor del PRI; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); 173, primer párrafo; y 176, fracción III, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado. El PRI presentó un escrito -a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local- mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada en este juicio, por lo que a continuación se analizan los requisitos para determinar si es o no procedente.

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local con firma autógrafa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios ya que se presentó a las 16:14 (dieciséis horas con catorce minutos) del siete de octubre; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 19:43 (diecinueve horas con cuarenta y tres minutos) del cinco de octubre a la misma hora del ocho de octubre, lo que hace evidente su oportunidad dentro de las setenta y dos horas que tenía para tal efecto.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Legitimación, interés y personería. El PRI está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en el estado de Puebla que afirma tener un derecho oponible al del actor.

Asimismo, quien promueve el escrito de tercero interesado en nombre del partido, se trata de la representante del partido ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por la responsable en los autos del juicio de origen.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos previstos en la ley, se reconoce al PRI su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 86; así como 88, todos de la Ley de Medios. Se explica.

1. Requisitos generales.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hizo constar la denominación del Partido y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.³

Lo anterior es así ya que, de la notificación realizada al Partido⁴, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento

³ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

⁴ Visible en la página 585 del cuaderno accesorio único.



el uno de octubre; por lo que si el medio de impugnación se promovió el cinco siguiente; se concluye que su presentación fue oportuna.

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión según el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues es un partido político local en Puebla.

Asimismo, quien comparece en representación del Partido cuenta con personería, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues compareció con tal carácter en el juicio de origen, carácter que le fue reconocido por la responsable en la resolución impugnada.

Interés jurídico. Se estima que el Partido tiene interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le causa perjuicio a su esfera de derechos pues confirmó los resultados de la elección que cuestionó ante el Tribunal local, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

2. Requisitos especiales.

Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la pretensión del Partido es la declaración de nulidad de la elección del

SCM-JRC-336/2021

Municipio de Coxcatlán, Puebla; es decir, un impacto en los resultados del proceso electoral.

Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1, inciso d) y 86 párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, pues si el actor tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos, pues los ayuntamientos tomarán posesión el quince de octubre, en términos del artículo 102 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa

Previo al análisis de fondo, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, es importante destacar que el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, establece que no se aplicará la suplencia de la queja deficiente ya que se está en presencia de un juicio de estricto derecho, como el asunto que nos ocupa, por lo que exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la violación o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como el motivo que originaron los agravios.



Por ello, todos los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir todas las razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad u órgano responsable valoró y aplicó para dictar una resolución.

Así, esta Sala Regional está imposibilitada de suplir cualquier deficiencia u omisión en el planteamiento de los agravios, cuando de estos no se pueda deducir claramente cualquier hecho manifestado, sujetándose por consiguiente a la resolución de la controversia con estricto apego a los agravios referidos por el actor.

B. Síntesis de agravios

El actor refiere en su escrito de demanda los siguientes agravios:

- Que el Tribunal local reconoció que el cómputo supletorio no se realizó de manera legal; y, contrario a declarar la nulidad de la elección prefirió calificar de infundado el agravio y señalarlos culpables de los disturbios, quema de paquetes y destrucción de actas.
- Indica que se viola el principio de certeza, toda vez que los resultados del Instituto local que dio como válidos no fueron certificados por ese instituto, así como las actas presentadas por el PRI y RSP, aunado a que al *cantarse* los resultados se omitió verificar si en las actas presentadas por los partidos se encontraban legibles las cantidades de la votación.

C. Síntesis de la sentencia impugnada

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local analizó los agravios planteados, relacionados con la nulidad de diversas casillas por irregularidades graves y recepción de votación por personas u órganos no facultados por la Ley; asimismo analizó los motivos de discordia relacionados con la solicitud de la nulidad de la elección ante la falta de certeza de los resultados.

SCM-JRC-336/2021

Así, el Tribunal local declaró infundados e inoperantes los motivos de disenso, en la cual se pretendía la nulidad de diversas casillas, relacionadas con lo siguiente:

- La emisión del Consejo Municipal de un resultado de manera previa a la fecha en la que se tendría que realizar el cómputo municipal, sin presencia de los partidos políticos.
- La actualización de la causal XI del artículo 377 del Código local, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.
- La invocada falta de firmas de las y los funcionarios de casillas.
- El referido cambio de urnas de una casilla a otra.
- El duplicado de cómputo de casillas distintas por medio de un mismo número de folio de acta de escrutinio, durante el cómputo supletorio.
- La falta de certeza, al haber sido quemados los paquetes electorales por las y los habitantes de Coxcatlán, Puebla.
- La invocada existencia de error y dolo en diversas casillas.
- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código.
- Respecto de la declaración de nulidad de casillas y de la elección, al actualizarse causales en al menos diez casillas, constituyendo más del 34% treinta y cuatro por ciento de las involucradas en la elección.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se declararon fundados los agravios siguientes:

- Que en el cómputo supletorio faltó el cómputo de la casilla 299 Extraordinaria 2.



- Únicamente la nulidad respecto de dos casillas, en atención a que las personas que integraron las mesas directivas de casilla no pertenecían a las secciones electorales en la que se desempeñaron como personas funcionarias.

De esta manera el Tribunal local con el análisis de los agravios, determinó realizar la recomposición del cómputo distrital, por lo que con la sumatoria y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y al no tener como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, ni la actualización de la nulidad del veinte por ciento de las casillas, determinó confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección al PRI.

D. Estudio de agravios

Esta Sala Regional determina que los agravios resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio en los juicios como el que nos ocupa deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

SCM-JRC-336/2021

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁵, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁶.

En ese sentido, es importante destacar que, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local al analizar los agravios formulados por el partido, estimó que las circunstancias por las que se había imposibilitado realizar el cómputo en el Consejo Municipal se debió a que personas ingresaron al lugar donde se almacenaron los paquetes para posteriormente quemarlos, por lo que era materialmente imposible realizar el cómputo municipal.

Indicó que de las constancias del expediente se advertía que el Consejo General llevó a cabo el cómputo de la votación con las actas obtenidas del PREP y las actas que aportaron los partidos PRI y RSP, con lo cual fue posible cotejar y validar los resultados obtenidos en las secciones electorales.

Estimó que, de anular los resultados de las casillas, se estaría dando lugar a que, con base en una actuación ilegal, se perjudicara a una tercera persona que obtuvo un mayor número de votos en las urnas, por lo que atendió al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁶ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a. , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**

SCM-JRC-336/2021

Consideró que el PREP, si bien es un instrumento informativo, ha sido referente para tener acceso a los resultados electorales de forma inmediata y permanente, y que de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021, ya que el PREP se sustenta con información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recibieron en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto local, por lo que se garantizaba la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados consignados en él y se velaba por la protección al voto y la intención del electorado.

Así, el Tribunal local tomó en cuenta el impacto de la quema de los paquetes electorales, argumentando que se contaba con otros medios convictivos -como las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y los resultados ingresados en el PREP- con lo cual arribó a la conclusión que, en aras de velar por la protección al voto con la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía validar el resultado de las casillas.

Como se aprecia de lo anterior, en el caso concreto, lo **inoperante** de los agravios deriva de que el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local concluyó que fue ilegal el cómputo supletorio; y, que por tanto debía haberse declarado la nulidad de la elección en lugar de haber declarado infundado los agravios y haberlos inculpado de los hechos que imposibilitaron el cómputo en la sede municipal.

A diferencia de lo que refiere el Partido en su demanda, en la resolución impugnada no se observa que el Tribunal local haya concluido que el cómputo supletorio haya sido ilegal, por el contrario, la autoridad responsable estimó que existieron razones que justificaron dicho cómputo, relativas a que al interior del Consejo Municipal ingresaron



personas que quemaron la paquetería electoral; y, que por ello conforme al marco legal debía recurrirse a obtener los resultados de la votación, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así es de advertir que, si bien el Tribunal local tuvo por justificadas las causas que sustentaron el cómputo supletorio ante el Consejo General, en la quema de la paquetería electoral; no se observa que esos hechos directamente se los haya atribuido al Partido, y que esa atribuibilidad fuera el motivo de declarar la legalidad del cómputo supletorio.

Por el contrario, como se advierte de la resolución impugnada, se observa que el Tribunal local destacó que para la obtención de los resultados, el Consejo General se allegó de la documentación electoral que aportaron dos entes políticos -PRI y RSP-, lo cual se confrontó con el PREP para dotar de mayor certeza a tales resultados; y, de esta forma estar en posibilidad de preservar el resultado de las casillas.

Como se advierte, es patente que el actor se abstiene de controvertir las razones que estableció el Tribunal local para tener por justificada la realización del cómputo supletorio ante el Consejo General y la forma en que lo realizó; ya que solo se limita a señalar que no se siguió el procedimiento de dicho cómputo conforme a lo establecido en el Código Local, sin que al efecto precise cuáles eran los pasos que debieron haberse llevado a cabo, y cuáles fueron omitidos, por lo que es de advertir que el promovente solo formula argumentos genéricos que controvierten lo decidido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁷.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, mil novecientos noventa y siete, página 34.

De igual manera es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA]**⁸, la cual establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Finalmente, también deben calificarse como **inoperantes** los agravios del actor en los que aduce que, la autoridad responsable vulneró el principio de certeza, toda vez que no fueron certificadas por el Instituto local las actas presentadas por el PRI y RSP, aunado a que al *cantarse* los resultados se omitió verificar si las actas presentadas por dichos partidos se encontraban legibles las cantidades de la votación.

Así, lo inoperante de dichos agravios, es porque se tratan de cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante el Tribunal local; esto es, de la demanda primigenia del promovente, se advierte que se concretó a sostener que no era factible otorgar valor a los resultados del cómputo supletorio porque fue quemada la paquetería electoral, lo que a su decir restaba certeza a los resultados.

Sin embargo, en dicha demanda el Partido en ningún momento se inconformó de que el Consejo General haya omitido certificar o constar

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), enero de 2015 (dos mil quince).



que la información contenida en la documentación electoral de la que se allegó en poder de los partidos PRI y RSP fuera veraz o alterada y que por ello se debieron realizar certificaciones al respecto.

En ese sentido se considera que lo ahora planteado se trata de cuestiones novedosas que no fueron expuestas en su oportunidad ante el Tribunal local.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**⁹, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

En ese tenor, ante lo inoperante de los agravios, esta Sala regional considera que, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente al actor y al tercero interesado, por correo electrónico al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

SCM-JRC-336/2021

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.